

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 17 DE JUNIO DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del martes diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el martes diez de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de junio de dos mil veinticinco:

**I. 84/2024**

Acción de inconstitucionalidad 84/2024, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 567, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 18, fracciones III y IV, 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias’ y ‘la gravedad de la falta, oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ejecución de la falta, si se causa afectación a menores de edad o adultos mayores’, y 57 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 567, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, en su porción normativa ‘incapaces’, y 38, párrafo último, en su porción normativa ‘y las personas con algún tipo de discapacidad’, de la indicada Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la*

*notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción XXXII, 6, fracción IV, inciso b), en su porción normativa ‘tamizaje y’, 12, fracciones IV y V, 17, fracciones IV y V, 21, fracciones IV y V, 38, fracciones II y V y párrafo último, en sus porciones normativas ‘Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad’ y ‘no ingresarán a celdas, permanecerán en las áreas asignadas’, 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘las circunstancias individuales del infractor’ y ‘nivel de intoxicación’, 68, 83 y 84 de la referida Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el apartado de causas de improcedencia, pero separándose del párrafo 27.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 27, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Invalidez por falta de consulta previa”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, en su porción normativa ‘incapaces’, y 38, párrafo último, en su porción normativa ‘y las personas con algún tipo de discapacidad’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que aluden a las personas con discapacidad, por lo que impactan directamente en sus derechos, además de que establecen que pueden tener el carácter de infractores y, consecuentemente, se debió llevar a cabo su consulta previa, siendo que de los anexos adjuntados al informe rendido por

el Congreso del Estado no se advierte que se hubiera llevado a cabo.

Se precisa que los artículos 43 y 45, que también aluden a la discapacidad, y el 50, referente a la incapacidad, no se invalidan porque no fueron impugnados.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto, ya que, en su opinión, solamente deben abordarse los ordenamientos específicamente dirigidos a las personas con alguna discapacidad, lo cual no ocurre en este caso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que, de un análisis integral de la demanda de la accionante, se advierte que se impugnó la totalidad de la ley en estudio, siendo que diversas porciones normativas de sus artículos 33, 38, 43, 45 y 50 hacen referencia a las personas con discapacidad desde un modelo médico rehabilitador, por lo que concordó con la propuesta del proyecto relativas a los artículos 33 y 38, pero apartándose de los párrafos 85 y 86 del proyecto, ya que también deberían declararse inválidos directamente los artículos 43, 45, en su porción normativa “padezca alguna discapacidad mental”, y 50, párrafo segundo, en su porción normativa “ni a quienes tengan incapacidad legal”, por falta de consulta, retomándose lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2022.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor, pero separándose de los párrafos 85 y 86 del proyecto, ya que el decreto fue impugnado en su integridad y,

por ende, estará por la invalidez de los artículos 43, 45 y 50, en sus porciones normativas referentes a las personas con discapacidad por falta de consulta.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 136/2022, 179/2023, 223/2024 y 29/2024, en el sentido de que la consulta no constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo, ya que el artículo 72 de la Constitución establece los requisitos para que el Congreso de la Unión discuta y apruebe los proyectos de ley o decreto, y en ningún momento se prevé la obligación de realizar consultas.

Estimó que, si bien el Estado Mexicano puede llegar a tener la obligación de realizarlas en el caso de que puedan afectar de manera desproporcionada a las personas con discapacidad, en el tema en concreto no se trata de una afectación, sino de un beneficio conforme a los principios de accesibilidad y ajustes razonables, establecidos en los artículos 5 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que la invalidez propuesta generaría un vacío normativo que afectaría un adecuado tratamiento de esas personas.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la invalidez propuesta a los artículos 33 y 38 (el cual dispone que las personas con algún tipo de discapacidad no ingresarán a celdas) por falta de consulta, pero existen también los

artículos 43, 45 y 50, vinculados a las personas con algún tipo de discapacidad, lo cual impacta en sus derechos.

Valoró que esto podría reeditar la amplia discusión sobre si existe o no un paternalismo y hasta dónde este Tribunal Pleno puede considerar lo que es bueno o no para las personas con discapacidad.

La señora Ministra Batres Guadarrama reflexionó que existe un contrasentido en este Tribunal Pleno respecto de la interpretación del supuesto paternalismo para los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, ya que, justamente, se busca una protección de los Estados Partes de los instrumentos internacionales para combatir una situación de injusticia histórica generalizada, que afectan sistemáticamente el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo que, cuando avanzan los Congresos de la Unión y de los Estados en su protección, esta Suprema Corte destruye esos avances de manera formalista y sin razonamiento sustantivo.

Reiteró que, en este caso, se trata de una protección positiva, por lo que no se debe destruir este avance, en términos legislativos, para un grupo vulnerable.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto a favor del proyecto.

Aclaró que la expresión “paternalismo” no deriva de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sino de la citada Convención, que exigió a los Estados miembros que

abandonasen la práctica de que las autoridades decidan qué está bien o no está bien para las personas con discapacidad, por lo cual esta Suprema Corte adoptó el criterio de requerir consulta previa, precisamente, para procurar su participación y sean ellas mismas quienes decidan qué es bueno para ellas, aun cuando las políticas legislativas y públicas tengan toda la buena voluntad.

Apuntó que, en materia indígena y de personas con discapacidad, las legislaturas empezaron a realizar esfuerzos de consultas previas, pero no ocurrió sino hasta que se declaró la inconstitucionalidad de diversos procedimientos legislativos sin consulta previa, como prevén las convenciones correspondientes.

La señora Ministra Batres Guadarrama leyó el artículo 12, punto 2, de dicha Convención (“Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”), por lo que únicamente las personas con discapacidad o sus organizaciones están legitimadas para hacer valer su derecho de consulta, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que consideró que la Comisión actora actuó de manera paternalista.

Agregó que el artículo 4, punto 4, de la misma Convención establece que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la

legislación de un Estado Parte”, como en este caso, en que el Congreso de Michoacán dispuso diversas medidas en beneficio de las personas con discapacidad, por lo que no deben invalidarse.

El señor Ministro Laynez Potisek recapituló que la Constitución, recientemente reformada, suprimió la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad bajo argumentos de falta de consulta, y se indicó que esa legitimación se establecería en “la ley”, que no se ha expedido, por lo que, hasta el momento, los grupos en situación de vulnerabilidad únicamente tendrían a su alcance el juicio de amparo, cuyas resoluciones pueden tardar, incluso, años y con efectos relativos.

Recalcó que, actualmente, ni la referida Comisión ni esos grupos, entre ellos las personas con discapacidad, tendrían legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad, lo cual no representa ningún avance en su protección.

La señora Ministra Batres Guadarrama diferenció que el paternalismo implica intervenir en la vida de una persona en contra de su voluntad, bajo la premisa de que es por su propio bien, lo que presupone una superioridad moral o racional; mientras que la protección de grupos vulnerables responde a un reconocimiento de desigualdades estructurales y condiciones históricas de discriminación que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

La señora Ministra Ríos Farjat distinguió que la política en torno a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas fue tratar de asimilarlos e integrarlos, suprimiendo su individualidad; mientras que la de las personas con discapacidad se asoció históricamente al modelo médico.

Apuntó la evolución histórica de las personas con discapacidad: los lesionados de guerra, los diseños de la Organización de las Naciones Unidas con diversos programas de rehabilitación, el movimiento a favor de sus derechos, un parlamento en Inglaterra, la abrogación en Estados Unidos de las llamadas *Ugly Laws* y la publicación en México en mil novecientos cuarenta y dos de la Ley del Seguro Social y, en mil novecientos ochenta y seis, de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Concluyó que, con la Convención referida, se estableció la necesidad de la consulta para que las personas en situación de discapacidad puedan ser tomadas en cuenta y se cambió de un modelo médico a uno social, en el cual el problema no radica en la enfermedad ni en el padecimiento, sino en la organización de la sociedad y su infraestructura diseñada por personas sanas. Al respecto, indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto los casos “Furlan y Familiares Vs. Argentina” y “Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica”.

Valoró que el tránsito de un modelo a otro no está exento de vicisitudes y errores o prejuicios arraigados, por lo que, si bien debe tenerse en cuenta la buena intención o buena fe,

existe la tentación de creer que sabemos más que el otro y, por tanto, diseñar entornos o entramados jurídicos a partir de esa inercia, por lo cual compartió la propuesta de invalidez del proyecto por falta de consulta previa a las personas con discapacidad.

Aclaró no aplicar este criterio a rajatabla, por lo que acompañará al proyecto con un voto concurrente, apartándose de algunas consideraciones y con un voto aclaratorio para explicar y abundar en estas reflexiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Invalidez por falta de consulta previa”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, en su porción normativa ‘incapaces’, y 38, párrafo último, en su porción normativa ‘y las personas con algún tipo de discapacidad’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 85 y 86 y por la invalidez adicional de los artículos 43, 45 y 50, en sus porciones normativas referentes a las personas con discapacidad, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 85 y 86 y por la invalidez adicional de los artículos 43, 45 y 50, en sus porciones normativas referentes a las personas con discapacidad, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la

invalidez adicional de los artículos 43, 45 y 50 y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 57. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció votos concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Invalidez total por ausencia de ley general”. El proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que la legislatura estatal tenía competencia para legislar porque, aun cuando la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete facultó al Congreso de la Unión para emitir las bases y principios a los que debe sujetarse la justicia cívica e itinerante, esta materia no quedó reservada exclusivamente al orden federal, además de que no existe una condición suspensiva a que se emita la ley general respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Invalidez total por ausencia de ley general”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Invalidez por establecimiento de procedimientos incompletos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 18, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que, por una parte, si bien dicha fracción III no señala el lugar en que los objetos y valores deben ser resguardados ni la persona encargada de ellos, su lectura sistémica con diversos artículos de la misma ley permite advertir que el secretario es la persona encargada de resguardar esos objetos y valores, así como el procedimiento para su devolución y los lugares de resguardo (módulo de registro, recepción y trámites, así como un centro de resguardo y detención dentro del propio juzgado cívico), por lo que ninguno de los aspectos cuestionados queda a la discrecionalidad alegada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó su voto a favor con consideraciones adicionales, que hará valer en un voto concurrente, en torno a la obligación de resguardar e integrar los expedientes de los juzgados cívicos en términos de lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó su voto a favor de la fracción IV con consideraciones distintas y en contra de la

fracción III, ya que contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica.

Abundó que, en cuanto a la fracción IV, no es necesaria una interpretación sistemática con el resto de la ley cuestionada, sino que basta ver la forma de integración de los expedientes, que no implica una situación compleja ni exige un alto grado de detalle plasmado en la legislación, además de que se trata de un aspecto casuístico, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, el grado de participación del presunto infractor y el tipo de pruebas que se ofrecen, por lo que existe una imposibilidad material para prever todos los escenarios.

Concordó en que la fracción III amerita un mayor grado de detalle, ya que, si bien prevé la posibilidad de retener bienes de particulares, tendría que especificar, al menos, qué objetos y valores pueden ser retenidos, bajo qué circunstancias y los plazos de retención y devolución, lo cual no se regula, por lo que vulnera la certeza jurídica y, por tanto, se debe declarar su invalidez.

Opinó que lo anterior no se subsana con la interpretación sistemática propuesta porque, aunque se permita conocer la persona que deberá resguardar las mercancías retenidas o los objetos que serán materia de devolución, sigue sin saberse el plazo en que deberán ser devueltos o cuáles objetos y valores pueden retenerse por la autoridad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Invalidez por establecimiento de procedimientos incompletos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 18, fracción III, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 18, fracción IV, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 4,

denominado “Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación y reserva de ley”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que la misma ley, en sus diversos artículos 83, 86, 87, 88 y 89, lista las faltas administrativas y las clasifica en diversos rubros, como las que atentan contra la dignidad y tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno público, por lo que no se violan los principios de exacta aplicación y reserva de ley, aunado a que, de conformidad con el artículo 115, fracción II, de la Constitución, se establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación y reserva de ley”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo 33 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Invalidez por violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, trato digno y al derecho a la accesibilidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 38, fracciones II y V y párrafo último, en sus porciones normativas ‘Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad’ y ‘no ingresarán a celdas, permanecerán en las áreas asignadas’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que, si bien señala que los menores no ingresarán a celdas y que permanecerán en las áreas asignadas, entre otras, para personas de sesenta y cinco años o más y mujeres embarazadas, no se establece si cada uno de esos grupos tendrá un área distinta, por lo que se entiende que permanecerán en la misma área, lo cual se estima contrario al artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que el Estado velará por que todo niño privado de la libertad esté separado de los adultos, a menos que se considere contrario al interés superior del niño, aunado a que se puede provocar un hacinamiento, lo que contraviene el artículo 4, inciso a), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el cual señala que los Estados se comprometen a, entre otros aspectos, erradicar esa práctica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que únicamente se impugnó el artículo 38, fracción II y párrafo segundo.

No compartió la propuesta de invalidez porque los preceptos analizados admiten una interpretación conforme al parámetro de regularidad, a saber, la fracción II se puede leer sistemáticamente con el citado párrafo segundo en el sentido de que las personas de sesenta y cinco años o más, las mujeres embarazadas, los menores de edad y las personas con algún tipo de discapacidad no ingresarán a ninguna celda, sino que permanecerán en las áreas asignadas, lo cual implica una pluralidad de espacios, que es acorde con los enfoques diferenciados para las personas privadas de libertad y, de ahí, estimó que debe reconocerse su validez.

Consideró que, de manera similar, la fracción V, al contener el vocablo “áreas”, permite entender la existencia de diversos espacios independientes y separados, por lo que no necesariamente se debe agrupar a todas las personas infractoras en un mismo lugar, sino tomar en consideración su identidad de género.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que el uso de la expresión “áreas” implica que no necesariamente la detención será en un mismo lugar, sino que, tomando en cuenta la lectura sistemática y conforme de la ley, habrá áreas que correspondan a menores de edad, a mujeres embarazadas o a personas con algún tipo de capacidad, todo sujeto a las disposiciones reglamentarias que, al efecto, se establezcan, por lo que el concepto de invalidez debe declararse infundado.

Recordó que, en el tema de la falta de consulta, expresó que este dispositivo debió haber sido invalidado en su porción normativa “y las personas con algún tipo de discapacidad”.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó a favor del proyecto, agregando algunas consideraciones, esto es y en primer lugar, no se especifica si las áreas asignadas, en vez de celdas, serán exclusivas para las personas menores de edad o serán compartidas con personas mayores de sesenta y cinco años y mujeres embarazadas, por lo que se entiende que todos estos grupos compartirían un mismo espacio, lo cual es contrario al artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que los menores privados de libertad estén separados de los adultos, salvo excepciones justificadas por su interés superior, además de que la concentración de menores, personas mayores y mujeres embarazadas en un mismo espacio puede derivar en situaciones de hacinamiento, lo que vulneraría también el artículo 4, inciso a), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que obliga a los Estados a erradicar este tipo de prácticas.

Indicó que, en segundo lugar, la invalidez de la fracción V, además de las razones señaladas en el proyecto, recae en que las disposiciones impugnadas son ambiguas y contradictorias, es decir, mientras el artículo 50 señala que las personas menores de edad infractoras únicamente podrían ser sancionadas con amonestación y con ninguna de las

medidas administrativas que restringieran su libertad, como el arresto, el diverso artículo 38 refiere que, en los centros de resguardo y detención, habrá espacios asignados para personas menores de edad, además de que no se especifica la naturaleza de esta detención, lo que contraviene el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución, que excluye a las personas menores de doce años del sistema de justicia para adolescentes y establece que únicamente pueden ser sujetas a medidas de asistencia social.

La señora Ministra Ríos Farjat discordó del proyecto porque los preceptos cuestionados admiten la interpretación de que estos grupos permanecerán en áreas separadas, lo que se corrobora con en el reglamento de esta ley en sus artículos 162 y 163, los que señalan que el centro de resguardo y detención contará con espacios físicos, entre otros, destinados a la estadía temporal de menores, personas de sesenta y cinco años o más, mujeres embarazadas y personas intoxicadas, así como que, en las áreas de detención y atención médica, estarán separados hombres, mujeres y personas de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al sentido del proyecto, pero separándose únicamente de la segunda parte de su párrafo 172, alusivo a la vulneración del artículo 4, inciso a), de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en contra del proyecto porque, si bien el artículo impugnado se enmarca en un sistema de derecho administrativo sancionador, en el caso no cobra aplicación la prohibición de realizar una interpretación conforme, pues la medida legislativa gravita en un aspecto periférico, como es el lugar de detención de los infractores, por lo que puede interpretarse conforme al interés superior de la infancia y el deber de protección a la mujer en el sentido de que habrá más de una área para los referidos grupos de personas y no una misma área para todos, lo cual tendría que reflejarse en un punto resolutivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Invalidez por violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, trato digno y al derecho a la accesibilidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 38, fracciones II y V y párrafo último, en sus porciones normativas ‘Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad’ y ‘no ingresarán a celdas, permanecerán en las áreas asignadas’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose del párrafo 172, González Alcántara Carrancá separándose de la segunda parte del párrafo 172, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras

Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Invalidez porque se establece como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 68 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que, al establecer como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, genera inseguridad jurídica, pues esta última se emitió con anterioridad a la expedición de la ley general a que alude la fracción XXIX-A del artículo 73 constitucional, por lo que no se tiene la certeza de que se ajuste a los principios y bases establecidos en esa ley general.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó a favor del proyecto, pero con consideraciones adicionales, esto es, ya que, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las entidades federativas debieron

emitir, a más tardar en enero de este año, las adecuaciones necesarias, mientras que el diverso artículo transitorio cuarto establece que, en caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas locales omitan total o parcialmente realizar dichas adecuaciones, resultará aplicable, directamente, esa Ley General, por lo que el problema de constitucionalidad no concierne únicamente a la supletoriedad prevista en el artículo impugnado, sino a la prohibición, en general, de esos mecanismos alternos sin que se encuentren ajustados a la citada Ley General.

Apuntó que, al considerar que el decreto en cuestión fue impugnado en su totalidad, también se debieron estudiar los artículos 69, 70 y 71. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque este análisis debe partir del artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete en materia de mecanismos alternos de solución de controversias, conforme al cual se estableció que la legislación federal y local que existía en ese momento continuaría vigente hasta en tanto entrara en vigor la ley general correspondiente, siendo que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, cuando el Congreso de la Unión expidió el respectivo ordenamiento, estableció en su transitorio tercero que en las legislaturas en las entidades federativas contarían con un plazo máximo de un año para emitir las actualizaciones normativas, por lo que, en términos de su diverso transitorio cuarto, como en este caso, al haber omitido

el Congreso local esa adecuación dentro del referido plazo, resultaría entonces aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, por lo cual no coincidiría con la invalidez propuesta, ya que, aun cuando no haya certeza sobre si la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán se ajusta a la referida Ley General, esta última sería aplicable por mandato legal.

La señora Ministra Ríos Farjat también discordó del proyecto porque, por una parte, la decisión de la legislatura de Michoacán de prever como supletoria la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán forma parte de su libertad configurativa y, por otra parte, el hecho de que esa ley sea anterior a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no demuestra, por sí solo, que sea incompatible o contravenga esa ley general.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Invalidez porque se establece como norma supletoria la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa”, consistente en declarar la invalidez del artículo 68 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta

Piña Hernández por razones distintas. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación sin distinguir infracciones graves y no graves”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 83 y 84 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que no instruyen qué conducta merece determinada sanción, dejando al arbitrio del aplicador de la norma elegir qué sanción aplica a cada conducta, además de que son omisos en establecer elementos para la individualización de la sanción, siendo criterio de este Tribunal Pleno que, en todo régimen de responsabilidad administrativa, se encuentra la necesidad de establecer bases mínimas y distinguir entre faltas graves y no graves, así como contemplar sanciones y procedimientos apropiados para cada

caso, por lo que, en este caso, se violan los principios de certeza y seguridad jurídica.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la propuesta porque, por un lado, discordó del parámetro de regularidad planteado, ya que, si bien se trata del régimen del derecho administrativo sancionador, no es del mismo tipo que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que le resultan aplicables los principios que rigen el derecho penal, pero con los diversos matices que se han precisado en los precedentes, entre otros, no resulta aplicable la obligación de clasificar entre infracciones graves y no graves.

Estimó que se deben interpretar las disposiciones impugnadas junto con los artículos del 85 al 89 de la ley cuestionada, los cuales desarrollan los supuestos en los que se configuran las faltas administrativas contra la dignidad de las personas y en contra de su tranquilidad, así como las infracciones contra la seguridad ciudadana y el entorno urbano, indicándose que los reglamentos o los bandos de gobierno municipal clasificarán las faltas administrativas de acuerdo con sus clases señaladas a fin de que la conducta sea sancionada de conformidad a la gravedad de la infracción.

Añadió que esta remisión no implica una violación al principio de legalidad, pues esta modelación se realiza en función del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución, que reconoce la existencia de infracciones y reglamentos gubernativos y de policía, lo cual, además, implica un

reconocimiento a la autonomía y a las facultades constitucionales de las autoridades municipales en materia de seguridad pública.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, por la naturaleza de la ley en estudio, el tema de mérito compete a la autoridad administrativa, lo cual supera un examen de constitucionalidad, por lo que también estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek discordó de la propuesta porque, por un lado, este Tribunal Pleno ha sostenido que, en el derecho administrativo sancionador, pueden emplearse principios del derecho penal; no obstante, deben modularse y que, en la Constitución, se contemplan diversas ramas del derecho administrativo sancionador, como las de los reglamentos de policía (artículo 21), las de los servidores públicos y quienes tienen control de recursos públicos (título cuarto), las sanciones administrativas en materia electoral y las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados, entre otras, siendo el caso de la ley cuestionada una cuyo objeto es regular infracciones administrativas municipales y, por ende, no resultan, en automático, aplicables los parámetros utilizados para las responsabilidades administrativas, por ejemplo, clasificar las infracciones en graves y no graves, sino que basta con establecer un mínimo y un máximo, ni que se deba exigir la taxatividad por tratarse de la materia de justicia

cívica, justicia comunitaria y justicia cotidiana, no de una sanción administrativa en sentido estricto.

La señora Ministra Ríos Farjat se separó del proyecto por las razones que se han expresado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación sin distinguir infracciones graves y no graves”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 83 y 84 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Batres Guadarrama votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que, si bien se obtuvo una mayoría de seis votos en contra del proyecto, en el tema 14 se vuelve a estudiar el artículo 84, por lo que, para evitar cualquier incongruencia, se debería reconocer la validez del artículo 83 y declarar infundado el concepto de invalidez respecto del artículo 84.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente si realizaría el engrose en esos términos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo respondió afirmativamente.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación sin distinguir infracciones graves y no graves”, consistente en reconocer la validez del artículo 83 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Invalidez por violación a los principios de exacta aplicación

sin distinguir infracciones graves y no graves”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo 84 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Batres Guadarrama votaron por la invalidez de ese numeral. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Invalidez ante la omisión absoluta de ejercicio obligatorio por ausencia de estándares o parámetros mínimos en los Centros de Resguardo (deber de cuidado)”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos 6 y 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que, contrario a la omisión alegada, se especifica la forma en que serán distribuidos los espacios físicos con los que deben contar los juzgados cívicos y los centros de resguardo y detención, así como sus requerimientos mínimos para velar por el deber de cuidado que tiene el Estado para la protección de la vida e integridad de las personas, siendo que, si bien la norma no precisa si contarán con sanitarios para hombres, mujeres o mixtos, no alude a ninguna luminosidad, acceso al agua potable, las dimensiones de aquellas áreas, la instalación de cámaras en espacios estratégicos ni el establecimiento de enfermerías o áreas médicas, resulta jurídicamente inviable

exigir a la autoridad legislativa que regule exhaustivamente cada posible situación jurídica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que en la demanda se planteó una omisión absoluta, pero del análisis de sus argumentos se advierte que se reclama una omisión relativa, en tanto que se cuestiona no haberse detallado ciertas características y requerimientos específicos, siendo el caso que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no procede un análisis de omisiones absolutas.

Sugirió reforzar las consideraciones del proyecto con la afirmación de que el caso trata de una omisión en competencia de ejercicio relativo a fin de que se entienda con mayor claridad porqué, a pesar de existir un deber de cuidado de las personas privadas de su libertad, no es posible obligar al legislador a pormenorizar los detalles que se solicitan, aunado a que las normas que el accionante pretende sean observadas obligatoriamente constituyen *Soft Law*, por lo que la forma en que legislador confeccionó los preceptos reclamados tienen el grado de suficiencia constitucionalmente exigido, por lo que estará en favor del proyecto con estas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Invalidez ante la omisión absoluta de ejercicio obligatorio por ausencia de estándares o parámetros mínimos en los Centros de Resguardo (deber de cuidado)”, consistente en declarar infundado el concepto de

invalidez en contra de los artículos 6 y 38 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado “Invalidez por no establecer de manera específica el perfil de los integrantes de los juzgados cívicos y de los Centros de Resguardo y Detención”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 12, fracción I, 17, fracción I, y 21, fracción I, y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 12, fracciones IV y V, 17, fracciones IV y V, y 21, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

En principio, se declara inatendible el concepto de invalidez consistente en que no se establece de manera específica el perfil de los integrantes de los juzgados cívicos y de los centros de resguardo y detención, pues la accionante pretende ciertos requisitos confrontados con una norma secundaria, no con la Constitución, además de que alega la aplicación de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, un *Soft Law* que exige al legislador michoacano la

obligación de contar con un médico legista en el juzgado cívico y que en los centros de resguardo y detención se cuente con un médico especializado, el cual se estima no vinculante, siendo que el artículo 21 de la ley impugnada establece, entre otros requisitos para ser médico de un juzgado cívico, tener título de médico general o su equivalente académico.

El reconocimiento de validez responde a que, si bien ya se ha determinado que los órganos legislativos locales no pueden exigir el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, las normas reclamadas no exigen ser mexicano por nacimiento.

La declaratoria de invalidez obedece a que, respecto de las fracciones IV, referentes al requisito de no estar compurgando penas por delitos dolosos, si bien puede perseguir una finalidad constitucional válida, no garantiza que las personas en esas condiciones puedan desarrollar cabalmente las funciones inherentes a los cargos de mérito porque, por un lado, no especifica qué tipo de delito doloso sea ni qué tipo de pena sea, lo que era indispensable y, en cuanto a sus fracciones V, alusivas al requisito de no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, este Tribunal Pleno ya ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en este sentido.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto en relación con el requisito de ser mexicano, pero apartándose de las consideraciones relativas a que las entidades

federativas no tienen competencia para establecerlo, como se ha expresado en múltiples precedentes, por lo que estará a favor por consideraciones distintas.

Concordó con la propuesta de invalidar el requisito de no estar purgando penas por delitos dolosos para los cargos de secretario y médico de los juzgados cívicos, pero en contra respecto del cargo de juez cívico, en términos de sus votos en las acciones de inconstitucionalidad 259/2020, 87/2021 y 111/2021, en el sentido de que ese tipo de requisitos resultan razonables para los titulares de los órganos jurisdiccionales, esto es, únicamente estará en contra de invalidar el artículo 12, fracción IV.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó a favor del proyecto con excepción de las fracciones IV porque, por la manera en que están redactadas (“No estar purgando penas por delitos dolosos”), indican claramente que la persona está actualmente cumpliendo una pena por delitos dolosos, lo cual implica una imposibilidad o improcedencia para acceder a estos cargos.

Aclaró que esta postura no contraviene el criterio establecido por esta Suprema Corte en precedentes ni implica un cambio de criterio de su parte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado “Invalidez por no establecer de manera específica el perfil de los integrantes de los

juzgados cívicos y de los Centros de Resguardo y Detención”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones relativas a que las entidades federativas no tienen competencia para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de los artículos 12, fracción I, 17, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 12, fracción IV, 17, fracción IV, y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto de declarar la

invalidez del artículo 12, fracción V, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “suspendido o” y por la validez del resto de este precepto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 17, fracción V, y 21, fracción V, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de las porciones normativas “suspendido o” y por la validez del resto de estos preceptos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 10,

denominado “Invalidez por establecer procesos que no cumplen con las formalidades esenciales de los procedimientos”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos del 41 al 47 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que de ellos se pueden derivar los elementos que conforman la garantía de audiencia, pues se debe informar al infractor de los hechos de que se le acusa y dar lectura al informe policial homologado, en el que se deben asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivaron la detención, de manera que se cumple la notificación previa que exige la garantía de audiencia, al igual que se permite al infractor ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar haciendo uso de la voz y, con base en todo ello, el juez cívico debe emitir una resolución.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la propuesta, pero indicó que, metodológicamente, en su demanda la actora señaló que el capítulo que conforman los artículos reclamados no establece tres elementos mínimos para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento: 1) la obligación de realizar una notificación previa a la persona infractora, 2) prever reglas para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas y 3) la atribución de las personas titulares de los juzgados cívicos para admitir pruebas; y si bien el proyecto indica que, atendiendo a la causa de pedir de la comisión actora, analizó integralmente la ley impugnada para llegar a la conclusión que se propone, únicamente debieron tenerse como impugnados los artículos 34, 58, 61 y 77.

Apuntó que, al margen de lo anterior, dejaron de analizarse los planteamientos relacionados con la regulación en materia de pruebas, consistentes en la omisión de prever disposiciones sobre el ofrecimiento, desahogo, valoración de pruebas, además de la inconstitucionalidad del artículo 61, en su porción normativa “y las demás que, a su juicio, sean admisibles”.

No obstante lo anterior, coincidió en que la totalidad de los planteamientos hechos valer son infundados y, por ende, con la conclusión del proyecto en el sentido de que, en los artículos 60, 61 y 67, se prevén las disposiciones alegadas, por lo que debió reconocerse la validez de los artículos 34, 58, 61 y 77.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado “Invalidez por establecer procesos que no cumplen con las formalidades esenciales de los procedimientos”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos del 41 al 47 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones metodológicas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado “Invalidez por falta de previsión sobre la trazabilidad y Resguardo de las constancias derivadas de las audiencias”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 42, párrafo último, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que, de su lectura armónica con la Ley General de Archivos, de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, no existe la falta de previsión alegada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto, pero sugirió precisar que, en este caso, la norma impugnada era el artículo 42, cuya validez debió ser reconocida porque no se actualizaron las violaciones señaladas en la demanda.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado “Invalidez por falta de previsión sobre la trazabilidad y Resguardo de las constancias derivadas de las audiencias”, consistente en reconocer la validez del artículo 42, párrafo último, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado “Invalidez por inobservancia de la Teoría de la imputación objetiva”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias’ y ‘la gravedad de la falta, oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ejecución de la falta, si se causa afectación a menores de edad o adultos mayores’, y, por otra parte, declarar la invalidez de sus porciones normativas ‘las circunstancias individuales del infractor’ y ‘nivel de intoxicación’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

El reconocimiento de validez responde a que, al indicarse que deben tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias, la gravedad de la falta, la oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ejecución de la falta y si se causa afectación a menores o adultos mayores, se tienen elementos de valoración objetiva para determinar cuál es la multa idónea con parámetros mínimos y máximos determinados.

La propuesta de invalidez obedece a que ‘las circunstancias individuales del infractor’ y el ‘nivel de intoxicación’ permiten al juzgador valorarlos sin un parámetro objetivo para ello, y si bien los artículos 21, 22, fracción I, y 23, fracción III, de la ley cuestionada se prevé un médico en los juzgados cívicos, que estará facultado para emitir dictámenes sobre las personas ingresadas, la norma únicamente señala hacer constar esas circunstancias, pero no indica el nivel de intoxicación ni las referidas circunstancias individuales del infractor, lo cual atenta contra los elementos de objetividad que deben regir en la individualización de una infracción.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto en contra porque la alegada falta de elementos para determinar estas circunstancias individuales, tratándose de reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, no deberían afectar la constitucionalidad de esta norma.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que el hecho de que la norma tome en consideración el nivel de intoxicación de la persona al momento de determinarse lo conducente, resalta un elemento que, eventualmente, puede valorarse por el juez cívico mediante prueba idónea, como la constancia que expida el médico legista, siendo que un dictamen sin elementos suficientes no es atribuible al diseño de la norma, sino a su indebida aplicación.

Agregó que la previsión de que se tomen en cuenta, para imponer la sanción, las circunstancias individuales del

infractor no generan inseguridad jurídica porque el juez cívico puede tomar en cuenta, entre otros hechos relevantes y por ejemplo, su condición económica para determinar la imposición de una multa o, en su caso, conmutarla por servicios a la comunidad.

Estimó muy cuestionables las consideraciones alusivas a la teoría de la imputación objetiva porque, en la especie, se cuestionó la regulación de los elementos que debe considerar el juzgador para imponer la sanción administrativa a imponer.

Por las razones anteriores, manifestó su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó en contra del proyecto por las razones expresadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado “Invalidez por inobservancia de la Teoría de la imputación objetiva”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de

la infracción, sus consecuencias’ y ‘la gravedad de la falta, oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ejecución de la falta, si se causa afectación a menores de edad o adultos mayores’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Batres Guadarrama, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘las circunstancias individuales del infractor’ y ‘nivel de intoxicación’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado “Invalidez por permitir al Juez Cívico conocer, tramitar y resolver con meras presunciones”. El proyecto

propone reconocer la validez del artículo 57 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que no solamente contempla el procedimiento para la presentación del probable infractor ante el juez cívico, sino que precisa las circunstancias en las que se puede detener a una persona y presentarla inmediatamente ante el juez cívico por presumir, fundadamente, su participación en la infracción, por lo que respeta el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su dimensión extraprocesal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero con razones diferentes que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado “Invalidez por permitir al Juez Cívico conocer, tramitar y resolver con meras presunciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 57 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones diferentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado “Invalidez por omitir modular los límites en la imposición de sanciones pecuniarias en caso de jornaleros, obreros o trabajadores”.

Aclaró que el proyecto proponía declarar inatendible el concepto de invalidez en contra del artículo 84 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo por la invalidez que se postulaba en el tema 7, pero recordó que no alcanzó la votación calificada, por lo que estaría atento a lo que determine este Tribunal Pleno en relación con este concepto de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al Tribunal Pleno si se deberían presentar algunas hojas de sustitución, estudiando este concepto de invalidez, o si se podría votar en este momento.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que este artículo ya se votó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que se trata de otro concepto de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó infundado este concepto de invalidez porque el mero hecho de que no se considere en esta ley el tope de las multas para determinado tipo de trabajadores, mayor al de un jornal o salario, no significa que el juez esté autorizado a aplicarla cuando la Constitución lo impide.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que resultan fundados los argumentos porque, al establecerse de forma cerrada para todos los casos posibles los diversos rangos para imponer multas, genera una laguna en términos del artículo 21, párrafos quinto y sexto, constitucional, aunado a que no se prevé expresamente ninguna excepción a la aplicación de esos rangos de multas para el caso de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

Precisó que aquí no cabría una interpretación conforme porque, precisamente, se trata de una cuestión relacionada con la sanción y, por lo tanto, regirían en mayor amplitud los principios del derecho penal.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que resulta infundado el concepto de invalidez y se debe reconocer la validez de la norma impugnada porque, además de lo indicado, contiene un párrafo que da la potestad a la jueza o juez cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, de conmutar cualquier multa por trabajo en favor de la comunidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para reconocer la validez del artículo 84 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de los argumentos indicados por los señores Ministros Pérez Dayán y Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado “Invalidez por omitir modular los límites en la imposición de sanciones pecuniarias en caso de jornaleros, obreros o trabajadores”, consistente en reconocer la validez del artículo 84 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 15, denominado “Invalidez por violación a la intimidad y vida privada de las personas detenidas o sujetas al actuar de los juzgados cívicos por aplicar evaluaciones de tamizaje”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XXXII, y 6, fracción IV, inciso b), en su porción normativa ‘tamizaje y’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, en razón de que el hecho de someter a los probables infractores a la prueba de tamizaje sin su autorización para ello resulta contrario a los estándares internacionales y constitucionales sobre el consentimiento

informado en materia de salud, respetando en todo momento la voluntad de los pacientes para continuar o no con un tratamiento, implicando los derechos de libertad de elección y de la información, en términos de los artículos 5, 12 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con las personas privadas de la libertad, apuntó que los artículos 34, 50, 54 y 79 de la Ley Nacional de Ejecución Penal disponen que se requerirá del consentimiento por escrito del paciente para la atención de sus necesidades médicas, además de que esta Suprema Corte ha señalado que el derecho a la privacidad e intimidad tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional y diversos tratados internacionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque, al no establecerse qué pruebas deben realizarse en forma obligatoria o sin el consentimiento de las personas, admiten una interpretación conforme en el sentido de que, en todo caso, la sujeción a los exámenes del comportamiento exige recabar la aceptación previa y por escrito de las personas que desean ser evaluadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra porque se debe considerar que todas las autoridades referidas en la ley estudiada son responsables del tratamiento de datos personales, en términos de la legislación en la materia, por lo que se encuentran obligadas a respetar todos los principios y deberes previstos tanto en la Ley

General como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y, en este sentido, el hecho de que el tratamiento previsto no requiera del consentimiento de los titulares resulta compatible con los supuestos de los artículos 18, fracción I, de la ley local y 16, fracción I, de la ley general y, consecuentemente, estará por reconocer la validez de las normas impugnadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque, por una parte, la actora fue omisa en precisar las normas afectadas por la supuesta violación a los derechos de la intimidad y a la vida privada y, por otra parte, la lectura de estas disposiciones permite advertir que no prevén la obligatoriedad de la realización de estas pruebas, sino que se limitan a definir las y señalar que debe haber un espacio físico para su realización, por lo que la accionante parte de una interpretación incorrecta de la norma.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto y, en la eventualidad de alcanzarse la invalidez propuesta, en efectos propondrá declarar la invalidez, por extensión, del artículo 26, que pide al trabajador social adscrito al juzgado cívico realizar las pruebas de tamizaje que se le ordenen.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó en contra del proyecto porque el estudio parte de la premisa de que los artículos reclamados permiten que la prueba de tamizaje se practique sin consentimiento de los probables infractores,

siendo que el artículo 34, fracciones III y XI, de la ley cuestionada establecen que son derechos del probable infractor ser tratado con dignidad y que su integridad sea respetada en todo momento, por lo que la única interpretación de los preceptos impugnados debe ser en el sentido de que esa prueba se deberá realizar siempre con el consentimiento previo de los probables infractores, por lo que votará por su validez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 15, denominado “Invalidez por violación a la intimidad y vida privada de las personas detenidas o sujetas al actuar de los juzgados cívicos por aplicar evaluaciones de tamizaje”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XXXII, y 6, fracción IV, inciso b), en su porción normativa ‘tamizaje y’, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado “Invalidez por la indebida denominación de ‘jueces’ a las autoridades administrativas calificadoras de infracciones”. El proyecto propone declarar infundado e insuficiente este concepto de invalidez; ello, en razón de que, si bien esa denominación pudiera no corresponder a la naturaleza de su función o sus atribuciones, en la praxis mexicana se les ha atribuido ese nombre a las autoridades administrativas encargadas de ejercer la justicia cívica sin que ello sea violatorio de ningún derecho humano ni contrario a ningún parámetro de regularidad constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado “Invalidez por la indebida denominación de ‘jueces’ a las autoridades administrativas calificadoras de infracciones”, consistente en declarar infundado e insuficiente este concepto de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, en su porción normativa ‘incapaces’, y 38, párrafo último, en su porción normativa ‘y las personas con algún tipo de discapacidad’, surta a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta resolución, 2) vincular al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del referido plazo, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto y 3) determinar que el resto de las declaratorias de invalidez decretadas surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) determinar que la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, en su porción normativa ‘incapaces’, y 38, párrafo último, en su porción normativa ‘y las personas con algún tipo de discapacidad’, surta a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de

esta resolución. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 2) vincular al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del referido plazo, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 3) determinar que el resto de las declaratorias de invalidez decretadas surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los

cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3, fracción XXXII, 6, fracción IV, inciso b), en su porción normativa ‘tamizaje y’, 12, fracciones IV y V, 17, fracción IV, 21, fracción IV, 38, fracciones II y V y párrafo último (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘las circunstancias individuales del infractor’ y ‘nivel de intoxicación’, y 68 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 567, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, fracción I, 17, fracción I, 18, fracciones III y IV, 21, fracción I, 33, párrafo segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 42, párrafo último, 49, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias’ y ‘la gravedad de la falta, oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ejecución de la falta, si se causa afectación a menores de*

edad o adultos mayores’, 57, 83 y 84 de la referida Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

*CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, en su porción normativa ‘incapaces’, y 38, párrafo último, en su porción normativa ‘y las personas con algún tipo de discapacidad’, de la indicada Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.*

*QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción V, y 21, fracción V, de la referida Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.*

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinticuatro de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

